

INDICES DE PRECIOS DE MATERIALES  
DE LA CONSTRUCCION

	Febrero 1987	
	Península e Islas Baleares	Islas Canarias
	Pesetas	Pesetas
Cemento .....	1.028,6	831,7
Cerámica .....	829,3	1.316,2
Maderas .....	1.021,5	818,3
Acero .....	558,4	864,2
Energía .....	1.011,0	1.158,5
Cobre .....	411,1	431,6
Aluminio .....	777,0	815,8
Ligantes .....	1.088,2	1.106,9

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 5 de junio de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Excmos. Sres. ...

## 13976

RESOLUCION de 27 de mayo de 1987, de la Dirección General de Transacciones Exteriores, por la que se modifica la descripción de la «rúbrica» 77 (devolución de impuestos por compras turísticas) de la Circular número 32/1985, de 8 de marzo, aprobada por Resolución de 25 de marzo de 1985.

La regulación contenida en los artículos 15.2, 86 -modificados parcialmente por el Real Decreto 2105/1986, de 25 de septiembre, que regula, entre otros aspectos, las franquicias fiscales aplicables a las exportaciones de bienes conducidos por viajeros- y 89 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) relativa a la devolución del impuesto a personas no residentes en los supuestos allí previstos, exige la modificación de la descripción de la «rúbrica» 77 (devolución de impuestos por compras turísticas) establecida por la Circular número 32/1985, de 8 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 31 de abril).

En su virtud, esta Dirección General dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Se modifica la «rúbrica» 77 de la Circular número 32/1985, de 8 de marzo, de esta Dirección General, aprobada por Resolución de 25 de marzo de 1985, que quedará redactada del modo siguiente:

	Régimen	Ejecución		Comunicación
		Cobros (Entradas)	Pagos (Salidas)	Código estadístico
77 DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO A PERSONAS NO RESIDENTES:	«L»	No	«D»	08.02.01
<p>a) <i>Devoluciones en las exportaciones de bienes conducidos por viajeros</i> (artículos 6.º del Real Decreto 2105/1986, de 25 de septiembre, «Boletín Oficial del Estado» de 13 de octubre). Serán requisitos para que se puedan llevar a cabo la devolución:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Que los bienes no constituyan una expedición comercial.</li> <li>2. Que el valor unitario de los objetos adquiridos, impuestos incluidos, sea superior al contravalor en pesetas de 350 ECUs.</li> <li>3. Que se acredite la presentación de los bienes adquiridos ante la Aduana de exportación o importación correspondiente en el plazo de los tres meses siguientes a la expedición de las facturas.</li> <li>4. Que el sujeto pasivo no esté acogido al Régimen especial del Recargo de Equivalencia (comerciantes minoristas que sean personas físicas y comercialicen al por menor artículos o productos no exceptuados en el número 2 del artículo 142 del Reglamento del IVA), es decir, que se trate de Entidades dotadas del Código de Identificación (CI).</li> </ol> <p>Documentación acreditativa: Factura modelo establecida en el anexo de la Orden de 5 de diciembre de 1986 del Ministerio de Economía y Hacienda («Boletín Oficial del Estado» del 12) a presentar por el sujeto pasivo (transmitente) ante la Entidad delegada, una vez diligenciada:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Por la Aduana española a través de la que se efectúe la exportación, cuando el viajero tenga su residencia habitual fuera de la CEE.</li> <li>- Por la Aduana del Estado de destino, cuando el viajero resida en un Estado miembro de la CEE.</li> </ul> <p>b) <i>Devolución del IVA soportado en España por empresarios o profesionales establecidos en otros Estados miembros de la Comunidad Económica Europea</i> (artículos 88 y 89 del Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, «Boletín Oficial del Estado» del 31).</p> <p>Documentación acreditativa: El representante residente en España presentará a la Entidad delegada ejemplar del acuerdo de devolución expedido por la Delegación de Hacienda especial de Madrid y cheque bancario a nombre del no residente expedido contra la cuenta abierta en el Banco de España. Si la Delegación de Hacienda efectúa la devolución por transferencia a una cuenta, bien de pesetas ordinarias, bien de pesetas convertibles, abierta en una Entidad Delegada y de acuerdo con lo indicado por el beneficiario en su solicitud bastará la mera presentación del acuerdo de devolución.</p>				

Art. 2.º La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de mayo de 1987.-El Director general, Manuel Conthe Gutiérrez.